

LA APROPIACION DE COMUNALES EN ARAGON*

POR

MARÍA CARMEN FAUS PUJOL y JOSÉ LUIS RUBIO GRACIA

Aragón no es una región de latifundios¹. El hecho se debe tal vez a las especiales condiciones en que se ha realizado la puesta en explotación del territorio, y la privatización del mismo, después.

El espacio aragonés se caracteriza por sus adversas condiciones ecológicas, de manera que el *ager* ha sido siempre, en términos comparativos de superficie, menos importante que el *saltus*, cuya conquista ha sido históricamente muy lenta y matizada por la dualidad secano-regadío.

Fuera del regadío, apenas era posible la actividad agrícola, por el carácter extremado de las condiciones ecológicas y especialmente de la aridez, lo cual, por otra parte, explica la importancia que antaño tuvo la ganadería lanar trashumante en la organización del territorio. A este respecto GIMÉNEZ SOLER —historiador y geógrafo aragonés— señala que “en la edad media ningún pueblo tiene más riqueza que la que le da su suelo; las condiciones de éste determinan la producción”². Y en Aragón la riqueza del suelo se medía y se mide por las disponibilidades de agua. Por eso es tan abundante la documentación que hace referencia a los incesantes esfuerzos que desde los tiempos más remotos, incluso anteriores a la dominación romana, se han hecho para incrementar la superficie regada en Aragón³.

* Comunicación presentada al II Coloquio sobre Estructuras Agrarias. La Rábida (Huelva), 1983.

1 Aunque una primera observación de los Censos Agrarios parece decir lo contrario, la propiedad está muy repartida en Aragón, y lo que podría llamarse latifundio corresponde precisamente a tierras comunales o de propios, bajo la titularidad de los Ayuntamientos. INE. Censos Agrarios, 1962-1972.

2 GIMÉNEZ SOLER, A.: *La Edad Media en la Corona de Aragón*. Segunda edición. Ed. Labor. Barcelona, 1944, pág. 328. Sobre la relación entre las condiciones biogeográficas y el poblamiento en Aragón, vid. la obra del mismo autor. *El problema de la variación del clima en la Cuenca del Ebro*. Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras. Tomo I. Zaragoza, 1922, 129 páginas.

3 Probablemente uno de los ejemplos más representativos sea el que ofrece el Bronce de Contrebia Belaisca (Botorrita, Zaragoza). La tabla hace referencia a un pleito, datado en el 87 a. de C., entre los pobladores de Alagón, Sosinesta (de emplazamiento desconocido por ahora) y los de Zaragoza, por la construcción de un canal, en el que intervienen como jueces los celtas de Contrebia Belaisca (Botorrita). FATÁS CABEZA, G.: *Contrebia Belaisca (Botorrita, Zaragoza)*. Monografías Arqueológicas, número 23. Universidad de Zaragoza, 1980, 128 págs.

La oposición secano-regadío configuró en la edad media un régimen de explotación del suelo diferente en el secano y en el regadío. Durante los siglos XI y XII, al producirse la conquista y repoblación del valle del Ebro, se impusieron los sistemas de organización de la propiedad de los pueblos pirenaicos. Como dice CASAS TORRES y MENSUA FERNÁNDEZ “los repobladores pirenaicos llevaron consigo a la *tierra baja* su modo de organizar la tierra; en cada municipio la tierra de regadío fue siempre de propiedad particular; el resto —el monte— fue otorgado por los reyes a los señores o a los vecinos en calidad de *comunes*”⁴. De aquí arranca la creación de los *bienes comunales*, incultos al principio, en los que se realizarán roturaciones sucesivas en los siglos posteriores como solución a la necesidad de disponer de tierras cultivables debido al crecimiento demográfico⁵.

En el momento de la reconquista y repoblación se constituyeron en Aragón —como en la mayor parte de España— cuatro tipos de propiedad: la *propiedad privada* de los antiguos moradores que ya cultivaban los viejos regadíos aragoneses y que no fueron despojados de su propiedad⁶; los *bienes de realengo*, propiedad del rey que Alfonso I donará a las Ordenes Militares⁷, los de *abodengo*, propiedad del clero y de las Ordenes Militares, y los *bienes de señorío* que eran de la nobleza y de los municipios por concesión real, como los anteriores⁸.

La repoblación de los territorios reconquistados, especialmente de los que no disponían de regadíos, fue en Aragón una tarea ardua, que se resolvió dando tierras a quienes se asentasen en aquellos, y aún así hubo que recurrir a pobladores foráneos de la región —navarros, franceses, etc.— y a la concesión de fueros desorbitados para atraer pobladores. Las tierras donadas procedían generalmente de los bienes de realengo o de los señoriales, y los pueblos y beneficiarios formaban con ellos un *común*. Las tierras comunales eran de uso común de los vecinos a los cuales correspondía el aprovechamiento y disfrute de las mismas, aunque la titularidad radicaba en los pueblos.

Véanse también los ingentes esfuerzos que hicieron las Ordenes Militares para ampliar la superficie regada. LEDESMA RAMAS, M. L.: *Templarios y Hospitalarios en el reino de Aragón*. Colección Básica Aragonesa. Guara Editorial. Zaragoza, 1982, 260 págs.

4 CASAS TORRES, J. M. y MENSUA FERNÁNDEZ, S.: *Tipos de explotaciones rurales en Aragón y Este de Navarra*. Separata de la Aportación Española al XX Congreso Geográfico Internacional. Reino Unido. Julio-Agosto, 1964, pág. 30.

5 LACARRA Y DE MIGUEL, J. M. estima que Aragón tendría a finales de la Edad Media unos 250.000 habitantes, cifra muy importante para la época, si se tiene en cuenta que para entonces Cataluña tendría unos 278.000 habitantes. *Aragón en el pasado*. En Aragón, Cuatro Ensayos. Banco de Aragón. Tomo I. Zaragoza, 1960, pág. 257.

6 LACARRA, J. M.: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*. Primera serie, número 63, en ‘Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón’. Vol. II, 1946. LEDESMA RAMOS, M. L.: *La población mudéjar en la vega del Jalón*. Miscelánea al Ilmo. Sr. D. José María Lacarra y de Miguel. Facultad de Filosofía y Letras. Zaragoza, 1968.

7 GIMÉNEZ SOLER, A.: *La Edad Media...*, op. cit., pág. 105. Para más detalles, vid. LEDESMA RAMOS, M. L.: *Templarios y Hospitalarios...*, op. cit., pág. 31 y sgtes.

8 Se consideran bienes de señorío los de la nobleza y los de los municipios, porque, como dice GIMÉNEZ SOLER, “en la Edad Media un municipio no se distinguía de un señorío sino en residir el gobierno de los primeros en un cuerpo social y en éstos en un señor... He aquí, porqué los municipios aragoneses hacen alianzas con los nobles contra el rey por cuestiones políticas”. *Edad Media...*, op., cit., pág. 279. Realmente las Comunidades de Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín (tierras de frontera) se comportaban a efectos de territorio como si de señoríos se tratase.

COSTA los definía así: “es un patrimonio colectivo compuesto de tierras labrantías, dehesas, prados, bosques propiedad del concejo o colectividad de vecinos destinado al aprovechamiento directo, personal y gratuito de éstos y que el ayuntamiento no puede convertir normalmente en fuente de renta”⁹.

La roturación y la consiguiente apropiación de uso —aunque no la privatización— de comunales comenzó muy pronto. La presión demográfica unas veces, y la extensión de ciertos cultivos —vid— otras, recortaron la primitiva extensión de los montes incultos hasta extremos de su total desaparición en muchos pueblos¹⁰.

El primer impulso roturador se produjo en los siglos XII y XIII. Los reconquistadores se encontraron en muchas comarcas de Aragón con una población morisca, plenamente asentada en los regadíos, que conservó la propiedad de sus tierras. Los señores y los municipios emprendieron la labor de aumentar la superficie cultivada para dotar de tierras a los repobladores, sobre todo cuando se trataba de gentes que no habían participado en la conquista, como es el caso de los repobladores de la frontera meridional del Jiloca, repoblada por navarros y gascones¹¹. Las roturaciones fueron especialmente importantes en el siglo XIII, coincidiendo con la expansión demográfica de Aragón. En esa época se conceden muchas *cartas pueblas* en las que se confirma el disfrute de tierras a los primitivos cultivadores y se reparten nuevas tierras en propiedad a la vez que se otorgan comunales¹².

La mayoría de estas roturaciones se hacían de acuerdo con el derecho de *escalio* que venía a legalizar las roturaciones anteriores y la propiedad de las mismas, o al menos su disfrute¹³. En 1247 en que se hace la recopilación de los Fueros de Aragón por el obispo Vidal de Canellas en Huesca a instancias de Jaime I, se legaliza el derecho de escaliar en los siguientes términos:

“Todo el que señalare un terreno en el monte o yermo y lo arase quedará dueño de él, pero si no lo arase en el término de 60 días después de hecho el señalamiento, quedará éste sin efecto,

9 COSTA, J.: *Colectivismo Agrario en España*. Tomo II. Guara Editorial. Zaragoza, 1983, pág. 89. Hay infinidad de ejemplos de formación de *comunales* en Aragón. El mismo Costa cita la Ordenanza de la Comunidad de Teruel que hace referencia a las tierras que recibió de los *Serenísimos Reyes de Aragón para alimentos y propios usos de ella*. También se pueden ver ejemplos de LACARRA, J. M. y LEDESMA, M. L., op. cit.

10 Por citar un solo ejemplo de roturaciones y extensión de nuevos cultivos, puede consultarse la obra de CANELLAS LÓPEZ, A.: *Colección Diplomática de La Almunia de Doña Godina*. Institución “Fernando el Católico” de la Exema. Diputación Provincial de Zaragoza, 1962, 169 págs.

11 LACARRA, J. M. dice al respecto: “No es fácil señalar la procedencia de estos repobladores. Algunos serían navarros, que han dejado recuerdo en la toponimia: Villar de los Navarros, Herrera de los Navarros; navarros volvemos a encontrar en la repoblación de Albarracín y de Teruel; otros, gascones (Calamocha)...”. En estas comarcas había una población morisca importante tanto en las vegas del Guadalaviar como del Jiloca.

12 Véanse, por ejemplo, los textos que recoge GARCÍA MANRIQUE, E.: *Las Comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo*. Dpto. de Geografía Aplicada del Instituto Elcano del CSIC. Zaragoza, 1960, pág. 178. “En las repoblaciones cristianas de zonas despobladas concedidas por el rey a un noble, el rey se quedaba con tres *yugadas* de tierra en propiedad particular y otras tres para mantener el castillo. El noble que dirigía la repoblación recibía tres *yugadas* también como el rey. A los que venían a establecerse se les entregaba generalmente dos *yugadas* a los caballeros y una a los peones... Además se les entregaba a los pobladores los términos del nuevo pueblo con sus montes comunales donde podían roturar y llevar sus rebaños”.

13 El término *escaliar* es típicamente aragonés y es equivalente a artigar, romper, roturar, rozar, etc., términos utilizados en otras regiones.

de manera que cualquier otro vecino de aquel pueblo podrá apropiarse del terreno señalado con tal de que lo arase dentro de 40 días, contados desde que se lo apropió¹⁴.

A partir de este fuero todas las ordenaciones (ordenanzas municipales) y privilegios de las ciudades, villas y comunidades contienen en sus artículos normas sobre escalios, ampliando o restringiendo éstos, pero teniendo siempre como centro el Fuero General de Escalio¹⁵.

En muchos casos se crea un registro de escalios como ocurre en la Comunidad de Daroca, que tenían por objeto evitar los abusos en el futuro y, de alguna manera, legalizar situaciones anteriores de escalios incontrolados¹⁶.

Tanto los ayuntamientos como los agricultores y los ganaderos tenían interés por la transformación de los comunales en bienes de propiedad privada o de propiedad de los ayuntamientos. Estos porque mediante el arriendo o subasta de pastos obtenían unos sustanciosos ingresos; los agricultores porque veían en ello la posibilidad de aumentar la superficie cultivada, y los ganaderos, porque esa conversión les ponía a salvo de los inconvenientes de la *alera foral*, una institución aragonesa que ha contribuido como ninguna a la configuración del paisaje agrario de Aragón.

En efecto, la apropiación de comunales debe entenderse desde la perspectiva de la vinculación entre el monte y el aprovechamiento ganadero. En los municipios había dos tipos de ganados: el de los *vecinos no ganaderos*, que aparte del ganado de labor tenían algunas cabezas de ganado de renta; y el de los *ganaderos*. Las necesidades de pastos de los primeros eran pequeñas y poco a poco se fueron acotando terrenos y nacieron las *veceras*, *viceras* o *dulas*, que eran los rebaños formados por los animales de los vecinos no ganaderos a cargo del *dulero* o *adulero* que pastaban en los terrenos acotados en dehesas.

Los ganados privados pastaban en los montes comunales, pero se encontraban con el inconveniente de la *alera foral* que permitía que ganados de otros pueblos pudieran aprovechar los pastos de aquellos al amparo de ese privilegio:

“Con la salida del sol tenía que salir el ganado de cada pueblo, desde las propias eras, y avanzar en el monte comunal propio hasta penetrar en el monte comunal colindante si le

14 “De scaliis. Jacobus primus. Oscae, 1247.

Item de scaliis factis in eremo sive in monte: si qui signaverit locum, et arando prosecutus fuerit; valeat sibi quantum araverit. Si vero signaverit et non fuerit prosecutus arando infra LX dies, non valeat talis consignatio: sed si aliu acceperit illum locum, et arando prosecutus fuerit ut dictum est usque ad XL dies, suus sit locus ille, ac si non esset ab alio signatus, dummodo sit vicinus illius villae cuius erit terminus ille”. Tomado de SANZ JARQUE y Cols.: *Los roturados en Aragón. Estudio de dos Municipios*. Informe inédito. En prensa. Zaragoza, 1982, folio 9.

15 En las Ordenaciones de Daroca se lee: “Por cuanto abusando del uso que ay de escaliar en los términos y montes blancos de la comunidad muchos de los vecinos de aquella, de lo que eran vagos y escalios han hecho heredades propias, permutando y agenando aquellas, y otros las han cercado y cerrado, con ánimo de hacerlas señoriadas, pretendiendo con lo sobredicho adquirir tal posesión que les atribuyese tal dominio privando a otros del uso de tales escalios, lo cual es contra justicia y razón y en detrimento de la cosa pública”. Bajo estos criterios se ordena “que todos aquellos que tengan vagos o escalios comparezcan en el término de cuatro meses ante los jurados de las respectivas villas y lugares a declarar las tierras y heredades que posean, procedentes de escalios y vagos a fin de formar con ellas un libro o registro”. Ord. 209 de las Ordenaciones de la comunidad de Daroca, impresas en 1686. Tomado de *Los roturados de Aragón. Estudio de dos municipios*, op. cit., pág. 11.

16 COSTA, J. da numerosos ejemplos de escalios en Aragón justificados por el correspondiente apoyo legal. *Colectivismo Agrario en España*, op. cit., pág. 14 y sgtes.

interesaba, como de hecho ocurre muchas veces, con tal de que al ponerse el sol estuviera de nuevo en las eras del propio pueblo. La penetración en el término del pueblo vecino era cuestión exclusiva de la distancia a que se encontrasen entre sí¹⁷.

Tanto los *boalares*, como los montes de propios y, por supuesto, los de propiedad privada quedaban a salvo de las incursiones de los ganados foráneos. De ahí el interés por la transformación del régimen de propiedad de los comunales que beneficiaba a los ganaderos del municipio y a los Ayuntamientos que normalmente, como gestores de los comunales, se convertían en titulares de los mismos y pasaban a ser bienes de propios, por lo que podían arrendar o subastar los pastos. Así surgieron los *bienes de propios* de los Ayuntamientos que han subsistido hasta nuestros días.

Después del siglo XIII decayó el número e importancia de las roturaciones porque la repoblación se desplazó hacia Levante, aunque no desaparecieron y, sobre todo fue continua la conversión de bienes comunales en bienes de propios, como ha demostrado GARCÍA MANRIQUE¹⁸. Poco a poco se fue incrementando la ganadería y el poderío de las organizaciones ganaderas —las Casas de Ganaderos de muchas comarcas de Aragón— que presionaban para que se acotaran los comunales¹⁹. Tal es así que pronto empezaron a surgir leyes que protegían los montes de las roturaciones, como las promulgadas por Carlos I en 1551 y 1552²⁰.

Hasta el siglo XVIII no se repite otro momento similar al del siglo XIII. En Castilla las aldeas que adquieren carta de municipalidad durante la época de los Austrias, segregándose de las viejas ciudades castellanas, solicitaban habitualmente permiso para roturar tierras y hacer frente a las necesidades del nuevo municipio. Pero en Aragón no sucedió así, tal vez por lo arraigado de las instituciones forales, el régimen de comunidad de las ciudades y sus aldeas, y las escasas posibilidades agrarias del secano. Por eso hasta el siglo XVIII no se vuelven a roturar tierras en Aragón como se había hecho en el siglo XIII. El crecimiento demográfico, los aumentos de precios de los

17 CASAS TORRES, J. M.: *Los hombres y su trabajo*. En Aragón, Cuatro Ensayos. Banco de Aragón. Tomo II. Zaragoza, 1960, pág. 22.

18 GARCÍA MANRIQUE, op. cit., pág. 138.

19 CANELLAS LÓPEZ, A.: *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e Inventario*. Institución Fernando el Católico de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, 1982, 175 págs.

A pesar del descenso en la presión demográfica, en los siglos siguientes debieron continuar los abusos y la voluntad de privatización y así se recoge en muchos documentos como el que presenta PACAREO, O. referente a un estatuto de 1556 de la Ciudad de Zaragoza: "En virtud de los grandes perjuicios que se han hecho a la ciudad por haber algunos Jurados y Síndicos dado licencias para pacer, leñar y otros usos como pedazos y partidas de términos a los circunvecinos y después los tales se levantan con la propiedad y aún alegan que los tales usos les pertenecen... se ordena que ningún Jurado ni Síndico pueda dar treudo perpetuo ni temporal, partida de término, soto ni huerta, ni otra cosa que sea del común, sin que proceda deliberación, voluntad y expreso consentimiento de los Jurados, Capítulo y Consejo, siendo nulo cuanto se hiciere particularmente por Jurados, Consejeros, Síndicos, procuradores, Escribano y Substituto, que incurren en la pena de mil ducados en cada caso que ocurra". Orencio PACAREO: *El pasado en Aragón. Problemas de actualidad resueltos en Aragón hace siglos*. Talleres Heraldo de Aragón. Zaragoza, 1922, pág. 72.

20 "La primera obliga a la reducción a tierra de pastos comunales de los terrenos públicos rotos y destinados a labor, y a la restitución de lo ocupado por particulares. La segunda ordena la reducción a pastos de las dehesas rotas y destinadas antes para el ganado". SANZA JARQUE y cols., op. cit., folio 12.

productos agrarios y el inicio de la agricultura de comercialización despertaron nuevamente el ansia de tierras, coincidiendo con la abolición de los Fueros y la generalización del derecho castellano. Sucesivas disposiciones legislativas *consolidaron la propiedad privada de muchas roturaciones y se promulgaron otras que permitían la roturación*, siempre que los beneficiarios fueran los vecinos del propio municipio y siempre que las tierras no pasaran a "manos muertas"²¹.

En 1738 se incorporaron los baldíos a la Corona y muchos se enajenaron²²; en 1770 se organizaron los bienes de propios bajo la Dirección del Consejo de Castilla, y en 1773 se legalizaron las roturaciones hechas hasta la fecha y se estableció el sistema de suertes para repartir las tierras comunales²³. Esta última medida provocó grandes roturaciones en muchas comarcas de Aragón²⁴. Sin embargo, tales roturaciones no implicaban el derecho de propiedad, sino que eran escalios para uso, aunque pudieran transmitirse de forma hereditaria. Por eso en el siglo XVIII se insiste en la diferencia entre montes propios y comunales, aunque las ordenanzas advierten de la prohibición de que los Ayuntamientos arrienden los yermos comunales, lo que de alguna manera revela la apropiación de hecho de los comunales por parte de éstos²⁵.

La preocupación social que sacude a la sociedad española a finales del siglo XVIII, probablemente a consecuencia del aumento de la presión demográfica sobre el agro convirtió a los comunales y en general a los montes públicos en una cuestión política de primer orden de la que ya se ocupó con vehemencia JOVELLANOS²⁶. De esa preocupación nacieron una larga sucesión de leyes que tenían un cierto sentido desamortizador²⁷. Los hechos más relevantes fueron dos: la desaparición de los señoríos y las desamortizaciones.

21 Ese es el caso de los *Novalés* del Canal Imperial de Aragón que se repartieron por sorteo entre los pueblos que solicitaron tierras. FERNÁNDEZ MARCO, J. I.: *El Canal Imperial de Aragón*. Dpto. de Geografía Aplicada del Instituto Elcano. CSIC. Zaragoza, 1963, 19 págs.

22 En 1747 Fernando VI ordenó que cesaran las enajenaciones emanadas de la ley de 1738 por la real resolución de 18 de septiembre de 1747. En la misma se devolvieron también a los pueblos los baldíos que se habían incorporado a la corona. *Novísima recopilación de las leyes de España*. Tomo III. Libros VI y VII. Libro VII. Título XXIII, pág. 228.

23 En 1773 se estableció que todos los habitantes de Cinco Villas que quisieran roturar tierras baldías o cedidas a propios han de acudir a los Ayuntamientos respectivos de los pueblos solicitando las que les convinieran. A partir de esta fecha y de acuerdo con la disposición todos los Ayuntamientos llevaron un libro registro de *propios y comunes* en el que inscribían las tierras concedidas en los llamados *repartimientos de propios y comunes*. CASAS TORRES, J. M.: Op. cit., pág. 52.

24 CASAS TORRES, J. M.: Op. cit., pág. 52. Las Cinco Villas y el Somontano Ibérico fueron las zonas donde más incidió esta medida.

25 En las Ordenaciones de la Comunidad de Calatayud se especifica: "Y ordenamos que ningunos Concejos o Ayuntamientos puedan impedir a los vecinos de sus pueblos respectivo el uso y goce de los *montes comunes* o pastos de ellos, arrendando o dando a otros sus yermos. Y declaramos del todo nullas, y de ningún valor quealesquiera enagenaciones o arrendamientos que de ellas se hicieren". REDONDO VEINTEMILLAS, G.: *Las ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751*. Centro de Estudios Bilbilitanos de la Institución Fernando el Católico. Papeles Bilbilitanos. Calatayud, 1981, pág. 126.

26 JOVELLANOS, G. M. de: *Informe sobre la Ley Agraria*. Edición de Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955, 291 págs. Véase sobre todo el capítulo "Primera clase", pág. 59-168.

27 Sobre las vicisitudes políticas y su relación con los montes públicos vid. BAUER, E.: Op. cit., pág. 65-82. También son muy expresivas las opiniones de COSTA, J. acerca de las desamortizaciones y sus efectos. Op. cit., pág. 91.

Al iniciarse el siglo XIX empiezan a concretarse las ideas desamortizadoras en las medidas adoptadas por José Bonaparte en 1809 y por las Cortes de Cádiz en 1812. En 1833 se dispuso que “dependen de la administración y gobierno de la Dirección General los montes realengos, baldíos, y demás que no tengan dueño conocido... los propios y comunes de los pueblos; los pertenecientes a hospicios, hospitales, universidades...”. (Ordenanza de Montes de 1833); y el proceso termina con las leyes de Mendizábal (1837) y de Madoz (1855)²⁸.

Hasta entonces, con mayor o menor intervencionismo de los reyes y señores, en Aragón se había producido lo que COSTA llamó la *ocupación por el trabajo*, según la cual “*el morador que quiera ejercitarse en la agricultura acota del suelo poseído por la comunidad la porción libre que pueda poner en labor con su trabajo personal y el de su familia y lo rotura y siembra todo el tiempo que le parece... sin que a nadie le sea lícito impedirselo... El derecho de tenedor o poseedor depende sólo del hecho del cultivo: al punto que éste cesa, caduca y se extingue aquél*”²⁹. A partir de las leyes desamortizadoras desaparece ese principio y se refuerza el de propiedad, en detrimento del aprovechamiento comunal de la tierra.

La extensión de los montes públicos era pequeña en las provincias de Huesca y Teruel en el momento de la desamortización; en cambio era muy importante en Zaragoza. Los agricultores a lo largo de los siglos habían *arañado* las tierras montañosas más húmedas de Huesca y Teruel para transformarlas en tierras de cultivo, y se había producido una apropiación más o menos legal. En cambio el proceso de roturación y apropiación de los montes de la tierra llana tuvo menos importancia porque había poco interés por poner en cultivo los secarrales del centro de la depresión del Ebro.

En el caso concreto del Campo de Zaragoza, que tiene una extensión de unas 300.000 Has. —el 17 % de la superficie provincial— se subastaron durante la desamortización 34.319 Has. (11 % de la superficie comarcal) de las cuales el 92,3 % correspondían a *bienes propios*³⁰. Fuera de estas zonas llanas la desamortización tuvo una importancia mucho menor, porque en muchos casos, al sacarse a subasta los montes ya fueron propios, comunales, eclesiásticos o de otra índole, se constituyeron asociaciones de vecinos que los compraron para su posterior reparto entre ellos, evitando así los desastrosos efectos que la desamortización produjo en otras regiones³¹.

Sin embargo en Aragón existe un tipo de apropiación de comunales y de propios que ha tenido gran importancia en muchas comarcas. Se trata de los

28 BAUER MANDERSCHIED, E.: *Los montes de España en la historia*. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1980, pág. 68.

29 COSTA, J.: Op. cit., pág. 13. Especialmente interesante al respecto es el capítulo titulado *Presuras y Escalios*, págs. 13-45.

30 Hay que hacer notar que por las especiales características de la conquista y repoblación de Zaragoza y comarca y su evolución posterior, aquí apenas existieron bienes comunales en sentido estricto, y si los hubo se convirtieron muy pronto a bienes de propios. L. M. FRUTOS MEJÍAS: *Notas sobre la desamortización de bienes eclesiásticos y civiles, durante la segunda mitad del siglo XIX*. Homenaje a D. José Manuel CASAS TORRES. Zaragoza, 1972, págs. 141-145.

31 Los casos de Vera del Moncayo, Trasmoz y tantos otros de Zaragoza o el de Alfambra en Teruel son algunos ejemplos de ello. J. M. CASAS TORRES: *Los hombre y su trabajo*. Op. cit., pág. 53 y sgtes.

Clasificación general de los montes en 1859 (Ha.)

	Huesca	Teruel	Zaragoza	Aragón	España
Montes enajenables	18.798	60.530	730.341	809.669	3.427.561
—Del Estado	91	—	1.129	1.120	203.692
—De los Pueblos	18.248	60.530	729.124	807.902	3.187.428
—De las Corporaciones Civi- les	459	—	88	547	36.441
Montes exceptuados de la ven- ta	182.725	163.339	315.957	662.021	6.758.483
—Del Estado	—	9	—	9	467.566
—De los Pueblos	181.235	163.330	315.957	660.522	6.238.126
—De las Corporaciones Civi- les	1.490	—	—	1.490	52.791
Total montes públicos	201.523	223.869	1.046.298	1.471.690	10.186.044
Superficie provincial	1.522.410	1.422.900	1.711.200	4.656.510	49.983.160
% Montes públicos/S. Provin- cial	13,24	15,73	61,14	31,61	20,38
% Montes enajenables/Montes públicos	9,33	27,04	69,80	55,02	33,65

Fuente: Erich Bauer, op. cit., pág. 565.

*Acampos*³². Los acampos nacieron como acotaciones de comunales o de propios para preservar los pastos durante los meses estivales, y poco a poco su control fue recayendo bajo las Casas de Ganaderos, como la de Zaragoza a la que en 1775 se le concedió el disfrute de los pastos de los campos a perpetuidad, a cambio de un Cánon al Ayuntamiento de la ciudad. En principio los *acampos* se repartían por sorteo pero con el tiempo se hicieron hereditarios y se fue gestando la apropiación de los mismos. La construcción de parideras por los *acamperos* vendría a consolidar la aprobación que se haría efectiva con las desamortizaciones, en algunos casos, y con la creación del Registro de la Propiedad en otros.

En estas circunstancias se accede al siglo XX, en el que las roturaciones y la apropiación de comunales estará sujeta a otros factores. Los dos factores más importantes han sido la mecanización y los planteamientos comerciales de la nueva agricultura. La mecanización ha permitido acceder a terrenos que se mantenían como pastos por la insuficiencia de medios técnicos para su transformación; y las nuevas necesidades de dimensionamiento de las explotaciones han suscitado de nuevo la apetencia de tierras. La conjugación de ambos hechos han conducido a que prácticamente todas las superficies susceptibles de utilización agrícola hayan sido puestas en cultivo independientemente de que se tratara de montes comunales, de propios o particulares.

En el caso de los montes comunales, transformados ya en su mayoría en bienes de propios, el proceso se ha hecho por el arriendo de parcelas que se vienen transmitiendo de forma hereditaria casi siempre, por el cual los Ayuntamientos perciben unos cánones que al pasar el tiempo se han

³² Luisa María FRUTOS MEJÍAS: *Estudio Geográfico del Campo de Zaragoza*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1976, págs. 106, 107 y 127 y sgtes.

convertido en simbólicos³³. Por unas y otras razones, el tema de los montes de propios o comunales vuelve a estar de actualidad ya que los agricultores no realizan inversiones en las parcelas por no tener título de propiedad, pero tampoco desean adquirirlas en muchos casos, porque sin desembolso alguno ya tienen el derecho de uso y de transmisión por herencia³⁴. Los Ayuntamientos, por su parte, consideran que esos bienes han perdido el carácter originario de ser fuente de financiación para sus necesidades y más bien son hoy una carga; sin embargo no tienen capacidad legal para enajenar los bienes propios.

La gestión de comunales es hoy una cuestión delicada, como se ha puesto de relieve al hacer los grandes planes de riegos de Aragón. Muchos agricultores que han venido cultivando tradicionalmente comunales y tierras de propios, se han visto desposeídos de su derecho de uso al hacerse la transformación en regadío y han entrado en la distribución de lotes del nuevo terrazgo agrícola. Aquí radica una de las razones por la que a veces hay una cierta oposición a los grandes planes de riegos, y los pueblos prefieren hacerse directamente la transformación sin la intervención del YRIDA, en lo que se refiere a expropiaciones y creación de lotes.

En definitiva, la apropiación de comunales en Aragón se ha hecho a través de procesos diferentes y según factores y objetivos históricos. En cualquier caso, la apropiación ha sido un hecho y lo único que ha variado ha sido la fórmula, como corresponde a la heterogeneidad del territorio aragonés.

³³ Los Ayuntamientos perciben el cánón en función de la superficie de las parcelas, independientemente de la calidad del suelo y, en ocasiones el cánón es inferior al montante de la contribución rústica.

³⁴ Este es el caso, por ejemplo, de algunos pueblos del Bajo Jalón cuyo monte de propios está sobre mantos freáticos y que podrían servir para su transformación en regadío.